



Roj: **STSJ ICAN 1526/2019 - ECLI: ES:TSJICAN:2019:1526**

Id Cendoj: **35016310012019100029**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2019**

Nº de Recurso: **7/2018**

Nº de Resolución: **2/2019**

Procedimiento: **Impugnación Laudo Arbitral**

Ponente: **CARLA BELLINI DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral

Nº Procedimiento: 0000007/2018

NIG: 3501631120180000007

Resolución: Sentencia 000002/2019

Demandante: Evangelina ; Procurador: ALFREDO SANTIAGO CUTILLAS CASTELLANO

Demandado: Jacinto ; Procurador: BEATRIZ DEL CARMEN RAMÍREZ VÁZQUEZ

Demandado: Frida ; Procurador: BEATRIZ DEL CARMEN RAMÍREZ VÁZQUEZ

Demandado: Julio

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

Magistradas:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

Ilma. Sra. D^a Carla Bellini Domínguez

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de mayo de 2019.

Vistas por esta Sala, integrada por los Magistrados reseñados al margen, las presentes actuaciones del procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral nº 7/2018, incoado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Alfredo Cutillas Castellano, actuando en nombre y representación de D^a Evangelina , bajo la dirección letrada de D. Alejandro Díaz Marrero, contra el Laudo de 20 de marzo de 2018, dictado por la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo (Anjar) Tribunal Central (Sec. 1^a) de Las Palmas Exp. 179/18-PA. En el presente procedimiento incidental es parte demandada D. Jacinto y D^a Frida , representados por

la Procuradora D^a Beatriz del Carmen Ramírez Vázquez y dirigida por el Letrado D. Aarón García Álvarez; y don Julio en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22 de mayo de 2018 tuvo entrada en esta Sala el escrito presentado por el Procurador D. Alfredo Cutillas Castellano, actuando en nombre y representación de D^a Evangelina interponiendo demanda para ejercer la acción de anulación contra el Laudo de 20 de marzo de 2018, dictado por la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas, en el **arbitraje** de derecho seguido entre D. Jacinto y D^a Frida frente a D^a Evangelina y D. Julio (rebelde).

La cuantía del procedimiento ha sido establecida en indeterminada.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de mayo de 2018 se dictó por la Sra. LAJ Decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por comparecido y parte a la demandante y dando traslado de la demanda a los demandados por un plazo de veinte días.

TERCERO.- El 2 de julio de 2018, dentro del plazo conferido, tuvo entrada en esta Sala el escrito de la Procuradora la Procuradora D^a Beatriz del Carmen Ramírez Vázquez, actuando en nombre y representación de D. Jacinto y D^a Frida, contestando a la demanda interpuesta.

CUARTO.- El 24 de julio de 2018, la LAJ de la Sala dictó Diligencia de Ordenación acordando declarar en rebeldía al demandado D. Julio.

QUINTO.- Por providencia de fecha 25 de julio de 2018 se acordó no haber lugar a señalar vista para practicar el interrogatorio de parte propuesto por la actora, al no estimarse necesaria dicha prueba, y sí haber lugar a la documental aportada por el actor y los codemandados; asimismo se acordó librar oficio a la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo (ANJAR), Tribunal Central, Sección Primera, en Las Palmas de Gran Canaria, a fin de que remitiese a esta Sala todas las actuaciones del expediente arbitral nº NUM000.

SEXTO. El 31 de julio de 2018 tuvo entrada el expediente arbitral nº NUM000 y mediante diligencia de ordenación dictada en la misma fecha por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala se ordenó hacer entrega de las actuaciones a la Magistrada ponente para la resolución del procedimiento. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Carla Bellini Domínguez, quien expone el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Alfredo Cutillas Castellano, actuando en nombre y representación de D^a Evangelina, ha sido interpuesta demanda frente a D. Jacinto, D^a Frida y D. Julio (rebelde), por virtud de la cual se ejercita acción de nulidad del Laudo Arbitral dictado por el árbitro de la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo, D. Jose Antonio, en fecha 20 de marzo de 2018.

La referida demanda se funda en los siguientes motivos de anulación:

Se solicita, en primer lugar, la anulación del Laudo porque su representada no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, no pudiendo hacer valer sus derechos.

Como segundo motivo se solicita la anulación del Laudo por ser contrario al orden público.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el examen de los motivos concretos de anulación del Laudo, es preciso reseñar que aunque la intervención jurisdiccional una vez dictado el Laudo sea fundamental para garantizar la seguridad del mismo, la acción de anulación del Laudo es una figura sui generis, distinta de las impugnaciones por medio de los recursos ordinarios, cuya finalidad es sólo la de comprobar si los árbitros se han sometido a lo convenido por las partes, pero sin entrar en la mayor o menor fundamentación del mismo. La acción de anulación, por tanto, no es una segunda instancia en la que se puedan analizar todas las cuestiones, es sólo un instrumento fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales que no permite entrar a conocer del fondo del asunto resuelto por los árbitros. De lo que se trata en el fondo es de impedir que los jueces conozcan de lo que ya ha sido objeto de decisión por los árbitros, cayendo de esta forma en lo que desde el primer instante se ha querido evitar, esto es, la intervención jurisdiccional y consiguiente aplicación del esquema o patrón propio de la Justicia estatal.

El título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, con su posterior modificación, regula la acción que las partes tienen a su disposición para garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Ahora bien dicha acción, expresamente prevista en el artículo 40 de la citada Ley, no supone un ilimitado mecanismo de control del Laudo por parte de



los Tribunales, sino que la acción de anulación, tal y como resulta de la remisión que efectúa el citado precepto, habrá de fundarse en la alegación y prueba de unos determinados motivos dentro del procedimiento legalmente establecido. La Ley no ha establecido, por tanto, un recurso de apelación contra el Laudo arbitral, esto es, un recurso que permita la nueva y plena valoración de los hechos y la íntegra revisión del Derecho aplicable, sino que, en definitiva, lo que ha establecido son unos topes máximos a la función de control y, en su caso de anulación que otorga a los tribunales. Topes máximos por cuanto la invocación y desarrollo del control judicial no pueden sobrepasar el ámbito de los concretos y tasados motivos de anulación que se establecen en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje** .

El control jurisdiccional, pues, queda circunscrito a la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al convenio arbitral, el procedimiento y el Laudo, y a la preservación del orden público, como queda recogido en los tasados motivos de nulidad que enumera el artículo 41.1 de la Ley, cuya interpretación ha de ser, además, estricta, excluyendo de su ámbito cualquier otro que no se incardine en el mismo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, la demanda incidental fundamenta su oposición al Laudo Arbitral en dos motivos: Entiende la hoy actora, en primer lugar, que no ha sido debidamente citada para contestar a la demanda y formar parte del procedimiento arbitral, por lo que tampoco pudo conocer la designación del Arbitro de la controversia o las actuaciones arbitrales, no pudiendo hacer valer sus derechos y, en segundo lugar, alega la infracción de orden público por quebrantamiento de las normas y garantías procesales, alegando que la vista se celebró cuando aún no había sido recibido de Correos la certificación acreditativa de la no recogida del burofax remitido por la Corte Arbitral conteniendo la demanda formulada en su contra por don Jacinto y dona Frida .

Entrando en el primero de los motivos alegados y que se fundamenta en la vulneración del derecho de Defensa, esta Sala no puede compartir la argumentación efectuada por la representación letrada de la demandante incidental puesto que en el caso examinado consta que en el Laudo de fecha 20 de marzo de 2018, la parte actora sí tuvo conocimiento de las actuaciones, toda vez que a través de Correos le fue notificado el burofax en el cual se le daba traslado de la demanda y de las actuaciones arbitrales. Ello se desprende de la Providencia dictada por la Corte Arbitral, folio 25 del expediente, el cual recoge la admisión a trámite de la demanda arbitral, el acuerdo de notificación de dicha admisión a ambas partes demandadas, don Julio y doña Evangelina , se les da traslado de la demanda y sus documento, se les cita para la Vista y, finalmente, se les informa de la composición e identificación de los miembros del Tribunal Arbitral.

A los folios 29, 30 y 31 consta la entrega a don Julio de los anteriores particulares, en una primera notificación fechada al 1º de marzo y una segunda al 6 del mismo mes y ambas de 2018.

A los folios 33, 34 y 35 aparece la notificación a doña Evangelina , en una dirección confundida: CALLE000 N° NUM001 .

Y a los folios 37, 38 y 39 aparece la notificación de lo ya reseñado anteriormente con la dirección correcta de doña Evangelina , en la CALLE001 n° NUM001 , constando que recibió la primera notificación el día 27 de febrero y la segunda el día 1º de marzo, ambas de 2018.

Igualmente consta que ni don Julio ni tampoco doña Evangelina , pese a haber sido remitida la documentación ya señalada mediante burofax, procedieron a retirarla del servicio de Correos, según también se desprende de los documentos ya mencionados.

La actividad elusiva de los destinatarios, al evitar ser notificados, no obsta a la eficacia del acto de comunicación (SAP de Madrid de 13 de mayo de 2015 , o la SAP de Huelva, de 29 de septiembre de 2014), siempre que la comunicación se haya realizado en el domicilio correcto, doctrina general aplicable esencialmente cuando el medio de notificación utilizado haya sido el burofax (SAP de A Coruña de 30 de junio de 2017).

Es de resaltar que la parte hoy actora tenía perfecto conocimiento de la situación, es decir, del adeudo de la cantidad a los hoy demandados, por cuanto que a través tanto de WhastApp como de Burofax, ya la propiedad les había advertido del débito pendiente y de la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales pertinentes, tal y como costa a los folios 1 al 5 del Expediente.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que la parte demandante incidental, pudo haber sido conocedora, si así lo hubiera querido, del procedimiento arbitral pues fue debidamente notificada de él, como se ha dejado constancia en los apartados anteriores de este Fundamento. La parte demandada en el procedimiento arbitral no compareció pese a haber estado citada en tiempo y forma, pues consta que así se produjo según obra al expediente en los folios reseñados. En consecuencia, la notificación fue hecha de



conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** y sus posteriores modificaciones.

"Artículo 5. Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario."

Al respecto señalar que, como expone la STC de 8 de septiembre de 2014, para otorgar el amparo, ante los defectos de notificaciones, es necesario que concurra una real indefensión, que incluso no se da cuando el demandante ha tenido conocimiento extraprocesal del pleito, o en los propios términos de la sentencia que <<el recurrente en amparo haya sufrido como consecuencia de la omisión del emplazamiento una situación de indefensión real y efectiva, lo que no se da cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa>> .

Resulta obvio para este Tribunal que la parte hoy demandante no se personó en las actuaciones y desconoció la existencia procesal de las actuaciones, debida a su propia falta de diligencia, pues la Corte de **Arbitraje** llevó a cabo todas las actuaciones tendentes a dar traslado de ellas a ambas partes, sin que ninguna de las citadas partes se personara en las mismas.

Tampoco puede tener cabida la afirmación relativa a la celebración de la vista, señalada por la Corte en fecha anterior a la devolución de la certificación de correos por dos motivos:

En primer lugar, consta en las actuaciones que la mencionada Vista tuvo carácter de provisional, como consta expresamente en ella, folio 56 y 56 vuelto del expediente, por lo que si efectivamente la parte se hubiera personado con posterioridad, dicha vista se habría celebrado de nuevo.

En segundo lugar, aún cuando es cierto que la vista se celebró en fecha anterior, porque así se había señalado por el Tribunal Arbitral, antes de recibir la notificación de correos constando la no retirada de la documentación recibida, es lo cierto que la hoy parte demandante NUNCA acudió a Correos a retirarla, por lo que ninguna objeción pudo serle puesta a la Corte, pues si fuera como la parte pretende, aún hoy estaría dicho órgano a la espera de celebrar la vista, pues, insistimos, nunca fue dicha documentación retirada.

?

CUARTO.- En cuanto al segundo de los motivos alegados relativo a la pretendida nulidad del Laudo Arbitral por contravenir el orden público, es sobradamente sabido que el objeto de la acción de anulación de un laudo no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del mismo, más allá de la cual, por la vía de la revisión judicial de fondo, quedaría desnaturalizada la institución del **arbitraje**. Entre esos motivos tasados de anulación, el legislador ha incluido la infracción del orden público. Es éste un concepto jurídico indeterminado cuya precisa determinación ha sido realizada jurisprudencialmente, tras definirlo (por todas, en la STC 54/1989) como " aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico; y, por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1, apartado f) de la Ley de **Arbitraje**, debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 21 de la CE, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución " .

La doctrina jurisprudencial consigna como infracciones paradigmáticas del orden público, las siguientes: la infracción del derecho de defensa y de los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad (SSTC 54/1989, 132/1991 y 91/2000); la falta absoluta de motivación o su evidente insuficiencia (SSTC 186/1992 y 117/1996); la desconexión de la motivación con la realidad de lo actuado (STC 215/2006 y STS 20/12/2013); la contradicción interna y notoria incoherencia entre la argumentación desplegada y lo que luego se resuelve (STC 261/2000); la arbitrariedad patente o la manifiesta irrazonabilidad o absurdo de la decisión (STC 248/2006); o, incluso -partiendo del principio de intangibilidad del juicio de hecho realizado por



el laudo- la valoración irracional, ilógica o arbitraria de la prueba, deducible de su propia motivación; así como también la ausencia de mínima prueba sobre los hechos en que se basa la decisión (STC 54/1989).

Lo que no puede perderse de vista en ningún momento es que, la acción de anulación del laudo no es un medio de impugnación en sentido estricto que tienda a corregir los errores - in procedendo o in iudicando - en que hubieran podido incurrir los árbitros. En absoluto. El **arbitraje** como instrumento de resolución de conflictos se diseña con una estructura procedimental de instancia única. De ahí que se otorgue firmeza al laudo y se impida encuadrar la pretensión de anulación en una situación de litispendencia, desde luego inexistente. Y puesto que la acción que se analiza da paso a un proceso nuevo, técnicamente no puede confundirse ni con los recursos extraordinarios, ni mucho menos con los de índole ordinaria, cuyo planteamiento permite la introducción de un segundo grado para revisar, desde una perspectiva fáctica y jurídica, el fondo del asunto o, en su caso, para proceder a un novum iudicium de la cuestión litigiosa. Excluyéndose como se excluye del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral, cualquier intento de convertir el elenco de supuestos fijados en el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** en vía adecuada para eliminar supuestas injusticias formales o de fondo contenidas en el laudo dictado está llamado al fracaso.

A lo anterior, predicable de cualquier clase de **arbitraje**, ha de añadirse que ninguna violación del orden público le ha sido causada a la parte demandante en cuanto a su afirmación respecto de a la celebración de la vista, señalada por la Corte en fecha anterior a la devolución de la certificación de correos, por dos motivos:

En primer lugar, consta en las actuaciones que la mencionada Vista tuvo carácter de provisional, como así se refleja expresamente al folio 56 y 56 vuelto del expediente, por lo que si efectivamente la parte se hubiera personado con posterioridad a la celebración de la vista provisional, ? dicha vista se habría celebrado de nuevo.

En segundo lugar, aún cuando es cierto que la vista se celebró en fecha anterior, antes de ser recibida la notificación de correos constando la no retirada de la documentación recibida, es lo cierto que la hoy parte demandante NUNCA acudió a Correos a retirarla, por lo que ninguna objeción pudo serle puesta a la Corte, pues si fuera como la parte pretende, aún hoy estaría dicho órgano a la espera de celebrar la vista, pues, insistimos, nunca fue retirado por la demandante, como tampoco por el demandado rebelde, el burofax expedido y remitido por el Tribunal Arbitral.

Consecuencia de lo anterior, es que el procedimiento siguió su trámite procesal no llevando a cabo ninguna otra notificación hasta que fue dictado el Laudo y posteriormente debidamente notificado. Luego, no puede alegar indefensión quién habiendo podido defenderse no ha utilizado, por su voluntad, los trámites que el ordenamiento jurídico le ofrece para ello, como tampoco puede hablarse de vulneración del orden público por infracción de las garantías procesales, por cuanto que ha sido la propia parte actora la que de forma voluntaria y consciente eludió la notificación remitida en tiempo y forma por el órgano arbitral.

QUINTO.- De conformidad con la disposición del artículo 394.1 de la ley de Enjuiciamiento Civil , se está en el caso de imponer a la parte demandante las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos DESESTIMAR en su integridad la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por la representación procesal de D^a Evangelina , contra el laudo de 20 de marzo de 2018, dictado por la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas Exp. 179/18-PA, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y póngase en conocimiento del Sr. Árbitro mediante copia testimoniada, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.